

Las resoluciones judiciales deben contraerse a la situación jurídica creada en el incidente o en el emplazamiento en juicio. Son nulas las resoluciones en que el Juez o Tribunal por contrario imperio revoca su propia decisión.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En mérito de haberse declarado fundada la queja formulada por doña Felicitá Espichán Vda. de Mellado, en la causa que sigue con doña María Esther Bazán, sobre cantidad de soles, debe la Corte Suprema pronunciarse sobre la nulidad del auto de fs. 17, deducida por la recurrente en su escrito de fs. 18.

La resolución de fs. 17, de la Corte Superior de Lima, Tercera Sala Civil, que modifica totalmente la que corre a fs. 16, de la misma Corte Superior, fue expedida de oficio y después que esta última fué notificada a las partes y quedó consentida y ejecutoriada, lo que está contra lo dispuesto por el Art. 1078 del C. de P. C. Además, la parte demandante, María Esther Bazán, en ningún momento asumió su defensa en este expediente, de modo que la Corte Superior resulta supliendo la negligencia de una de las partes. Se ha desnaturalizado pues el procedimiento, incurriéndose en la nulidad prevista por el Art. 1085, Inc. 8º del acotado. En consecuencia, puede la Sala servirse declarar NULO el auto recurrido de fs. 17, ordenándose que se cumpla la Ejecutoria de fs. 16. Salvo más ilustrado parecer.

Lima, 12 de mayo de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treintiuno de julio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que las resoluciones judiciales deben contraerse a la situación jurídica creada en el incidente o del emplazamiento en el juicio; que la oposición que contiene el recurso de fojas una se funda

en hechos taxativamente enumerados, tales como la referencia a un juicio de contradicción de sentencia y un incidente de nulidad de actuados pendiente de resolución, que según la peticionaria son incompatibles con el remate ordenado; que la Corte Superior, lejos de considerar tales hechos en su resolución de fojas dieciséis, se ha pronunciado apreciando puntos ajenos al incidente, para, posteriormente declararla nula, por contrario imperio, por auto de fojas diecisiete, infringiendo así, lo preceptuado por el artículo mil setentiocho del Código de Procedimientos Civiles, e incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso octavo del artículo mil ochenticinco del Código citado: declararon NULO el auto de vista de fojas diecisiete, su fecha seis de noviembre de mil novecientos sesentitrés, e INSUBSISTENTE el de fojas dieciséis, su fecha primero de octubre del mismo año, en la causa seguida por doña Felicitá Espichán viuda de Mellado con doña María Esther Bazán, sobre cantidad de soles; mandaron que la Corte Superior de Lima absuelva el grado en la forma indicada y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA. — ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 44-64.—Procede de Lima.
